

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de ocho de abril de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00440/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta de la **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante la **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00012/SAASCAEM/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

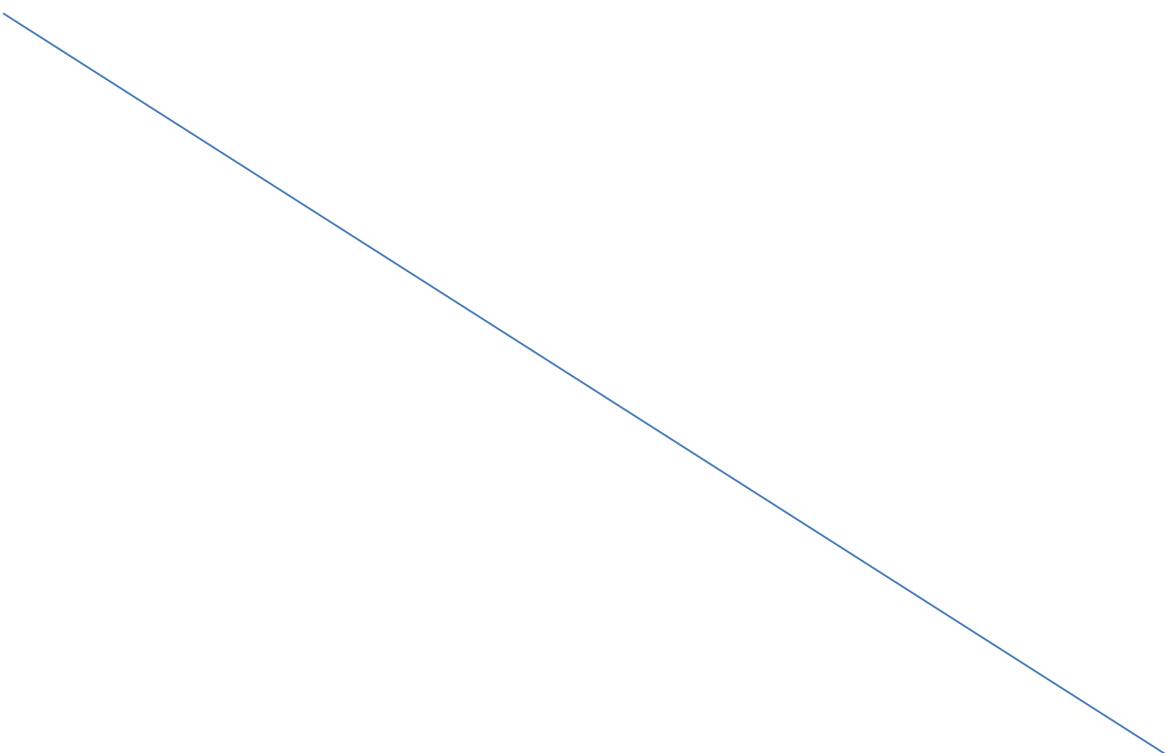
*“Fallo del concurso SCEM-CCA-01-02 para la adjudicación de la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), emitido el 31 de enero de 2003 en favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como del dictamen correspondiente.” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintiuno de febrero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“XXX Se envía en archivo adjunto la respuesta correspondiente a su solicitud de información con numero de folio 00012/SAASCAEM/IP/2014, realizada a través del Sistema de Accesos a la Información Mexiquense”. (Sic)

Asimismo, adjunto a su respuesta el siguiente archivo electrónico:



**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TECLO YUCAN"

Naucalpan, Méx., a 21 de febrero de 2014

[REDACTED]  
**PRESENTE**

En contestación a su solicitud de información pública presentada a través del Sistema SAJIMEX el día 31 de enero de 2014 a las 19:45 hrs. y registrada bajo el No. de folio 00012/SAASCAEM/IP/2014.

Con relación al fallo del concurso de su interés, derivado que se trata de un documento de la más amplia difusión, lo podrá consultar en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 6 de febrero de 2003.

En cuanto al dictamen correspondiente, le confirmo que derivado que sólo se tuvo una única propuesta oferente durante ese concurso, no se precisó de elaborar uno específico para el mismo conforme lo regula la ley en la materia.

**ATENTAMENTE**

  
**ING. ELEAZAR GUTIÉRREZ MAGAÑA**  
**DIRECTOR DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS**

C.c.p. Ing. Silvestre Cruz Cruz.- Responsable de la Unidad de Información del SAASCAEM

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Derivado de la respuesta, este Instituto verificó el periódico oficial del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*” de fecha seis de febrero de dos mil tres aducida, misma que en lo que interesa se plasma a continuación, debido a la relevancia que cobra en la resolución del presente medio de impugnación:



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

---

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXV A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 6 de febrero del 2003  
No. 25

---

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO CON EL QUE SE CREA LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 130  
DEL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO.

**SUMARIO:**

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

FALLO DE ADJUDICACION A FAVOR DE LA EMPRESA OBRASCON  
HUARTE LAIN, S. A.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 243-A1 y 413.

---

**"2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"**

SECCION TERCERA

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



**GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**  
Secretaría de Comunicaciones  
Subsecretaría de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones



Toluca, México, 06 de febrero de 2003.

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

De conformidad con lo previsto en las Bases de la Licitación, relativas al concurso No. SCEM-CCA-01-02 de la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, se emitió el fallo de adjudicación a favor de la Empresa OBRASCON HUARTE LAIN, S.A., para efectos de la suscripción del título de concesión correspondiente.

Se publica lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral B.2.7. de las bases mencionadas, y en el artículo 7.8, fracción VI del Código Administrativo del Estado de México.

**ATENTAMENTE**

**ING. EMILIO GIL VALDIVIA**  
SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA  
CARRETERA, VIAL Y DE COMUNICACIONES  
(RUBRICA).

**TERCERO.** El doce de marzo del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado “*La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 000/SAASCAEM/IP/2014.*” (Sic)

<b>Recurso de Revisión:</b>	00440/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*"En la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 6 de febrero de 2003, sólo se informa que se emitió el fallo, pero no se publica copia del mismo, que fue lo que se solicitó. Asimismo, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") debió emitir un proyecto sustentado de otorgamiento de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.21 fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México vigente en la fecha de otorgamiento de la concesión. Cabe destacar que no existe disposición legal alguna que exima al Saascaem de su obligación de emitir el proyecto sustentado de otorgamiento de concesiones carreteras. De igual forma, el apartado B.2.6 ("Análisis de las Ofertas") de las Bases de la Licitación SCEM-CCA-01-02 señala que la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México debió analizar las proposiciones aceptadas y realizar un análisis de las mismas, tomando en cuenta diversos aspectos y debiendo emitir un dictamen que sirva de base y fundamento para la emisión del fallo del concurso. Por lo anterior, la excusa que manifiesta el Saascaem en su respuesta, en relación con la falta de elaboración de un dictamen que sirva de base y fundamento para la emisión del fallo del concurso, es inválida y carece de fundamento legal."* (Sic)

Asimismo, adjuntó la respuesta del Sujeto Obligado, misma que no se plasma en obvio de repeticiones innecesarias.

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera; en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLoyUCAN"

Naucalpan, Méx, a  
14 de marzo de 2014

**A QUIEN CORRESPONDA**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, (INFOEM)**  
**PRESENTE**

**Silvestre Cruz Cruz**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de este Organismo me dirijo a usted para rendir en los términos del presente escrito, un Informe Justificado relacionado con el Recurso de Revisión presentado el dia 13 de marzo de 2014 por el C. César E. Ordaz García, con folio No. 00440/INFOEM/IP/RR/2014 (se anexa copia).

Sobre el particular de los antecedentes que obran en este Organismo se tiene conocimiento que el C. [REDACTED] formuló el dia 31 de enero de 2014 a las 19:45 hrs., la petición No. 00012/SAASCAEM/IP/2014 (se anexa copia), habiéndosele dado respuesta según escrito de fecha 21 de febrero del año en curso.

Analizada la causal que argumenta las razones o motivos de la inconformidad: "En la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 6 de febrero de 2003 sólo se informa que se emitió el fallo, pero no se publica copia del mismo, que fue lo que se solicitó. Así mismo, el SAASCAEM debió emitir un proyecto sustentado de otorgamiento de la concesión..... Por lo anterior, la excusa que manifiesta el SAASCAEM en su respuesta en relación con la falta de elaboración de un dictamen que sirva de base y fundamento para la emisión del fallo del concurso, es inválida y carece de fundamento legal".

Con respecto a la respuesta otorgada sobre el fallo del concurso, se dio cabal cumplimiento, ya que conforme a los artículos Nos. 40 al 43 inclusive, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que nos rige, se indica que la información que se solicite debe ser clara y precisa, de lo cual se desprende que se dio cabal respuesta a lo solicitado por el C. Ordaz García, y conforme al artículo 71 del mismo Ordenamiento Legal, debe declararse el sobreseimiento del presente Recurso ya que el SAASCAEM no se encuadró en ninguno de los supuestos de impugnación.

Con relación al Dictamen, hacemos alusión a los artículos 12.26 al 12.28, y al 17.40 del Código Administrativo del Estado de México; y a los artículos 32 al 35 del Reglamento de Comunicaciones, donde se señala: la presentación y apertura de propuestas, para su análisis, el que una vez efectuado realizar un Dictamen. De la lectura de estos artículos se deduce que no existirá Dictamen si no existen propuestas qué analizar, qué evaluar y por tanto no se emitirá un Dictamen.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

  
ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

<b>Recurso de Revisión:</b>	00440/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00440/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

<b>Recurso de Revisión:</b>	00440/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es el veintiuno de febrero de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el doce de marzo de dos mil catorce, esto es, al décimo tercer día hábil, descontando del cómputo del término los días veintidós y veintitrés de febrero; así como, uno, dos, ocho y nueve de marzo de dos mil catorce, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó precisado en los resultandos de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado el fallo del concurso número **SCEM-CCA-01-02** para la adjudicación de la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema

<b>Recurso de Revisión:</b>	00440/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), emitido el treinta y uno de enero de dos mil tres, en favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; así como el dictamen correspondiente.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó al particular que respecto al fallo solicitado podía ser consultado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, de fecha seis de febrero de dos mil tres; y por cuanto hace al dictamen solicitado le confirmó (*sic*) que debido de que sólo se tuvo una única propuesta oferente durante ese concurso no se elaboró uno específico para el mismo, pues según su dicho, así lo establece la ley de la materia.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación doliéndose medularmente de que en la Gaceta del Gobierno referida solo se informa que se emitió el fallo, sin que se publicara copia del mismo; además adujó que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (“SAASCAEM”) debió emitir un proyecto de otorgamiento de concesión sustentado; de conformidad con el artículo 7.21, fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México vigente a la fecha de otorgamiento de la concesión. Asimismo, destacó que no existe disposición legal que exima al SAASCAEM de su obligación de emitir el proyecto sustentado de otorgamiento de concesiones carreteras.

<b>Recurso de Revisión:</b>	00440/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Finalmente, adujó que el apartado B.2.6 (“Análisis de las Ofertas”), de las Bases de la Licitación **SCEM-CCA-01-02**, señala que la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México debió analizar las proposiciones aceptadas y realizar un análisis de las mismas; tomando en cuenta diversos aspectos por lo que debió emitir un dictamen que sirviera de base y fundamento para la emisión del fallo del concurso.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, reiteró su respuesta en base a los artículos 12.26 al 12.28 y el 17.40 del Código Administrativo del Estado de México, además, concluyó que de conformidad con los artículos 32 al 35 del Reglamento de Comunicaciones (que señalan que la presentación y apertura de propuestas para su análisis deben realizar un Dictamen) de la lectura de estos artículos se deduce que no existirá un Dictamen si no existen propuestas que analizar o que evaluar.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las Razones o Motivos de Inconformidad son fundadas, debido a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En un primer orden de ideas, por cuanto hace a la solicitud relativa al fallo del concurso número **SCEM-CCA-01-02** es importante resaltar que el Sujeto Obligado remitió al particular al periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del*

<b>Recurso de Revisión:</b>	00440/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

*Gobierno*", de fecha seis de febrero de dos mil tres; pues a su juicio con dicho documento se satisfizo el requerimiento de información del particular solicitante.

Sin embargo, esta Autoridad como ente garante del derecho de acceso a la información pública advierte que la remisión al documento de referencia no es suficiente para tener por satisfecha la solicitud de acceso a la información.

Lo anterior es así, debido a que el Código Administrativo del Estado de México, vigente al momento del otorgamiento de la concesión, establecía que el Estado podía operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial de su competencia directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones. Sirve de sustento a lo anterior el artículo 7.7 del Código Administrativo del estado de México vigente en dos mil tres que dice:

*"Artículo 7.7.- El Estado podrá operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial de su competencia y a la infraestructura de los sistemas de transporte masivo, incluyendo las estaciones de transferencia modal, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos."*

En esas consideraciones, dicho cuerpo normativo, específicamente en su artículo 7.8, establecía que dichas concesiones se otorgarían, mediante concurso público, a sociedades mercantiles bajo el procedimiento siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

1. La Secretaría de Comunicaciones, de oficio o a petición de parte interesada podía expedir convocatoria pública para la presentación de propuestas en sobre cerrado;
2. La convocatoria se publicaba en la Gaceta del Gobierno, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de amplia circulación estatal, así como en los medios electrónicos de difusión;
3. Las bases del concurso incluirán como mínimo las características técnicas de la construcción de la infraestructura vial o del sistema de transporte masivo, el anteproyecto técnico, plazo de la concesión, aforos estimados, condiciones financieras básicas, características de la operación y tarifas iniciales.
4. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica; así como, su capacidad legal, técnica, administrativa y financiera, y cumplieran con los demás requisitos que establezcan las bases que expidiese la Secretaría de Comunicaciones;
5. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudiasen y homologasen, se informaba a todos los interesados de aquellas que se desecharan y las causas principales que motivasen tal determinación;
6. La **Secretaría de Comunicaciones**, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, **emitía su fallo, el cual se daba a conocer a todos los participantes**. La propuesta ganadora estaba a disposición de los interesados durante diez días hábiles a partir de que se hubiese dado a conocer el fallo correspondiente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera;

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

7. Finalmente, no se otorgaba la concesión cuando ninguna de las propuestas presentadas cumplía con las bases del concurso o por caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, se declaraba desierto el concurso y se procedía a expedir una nueva convocatoria.

Por tanto, es claro que dentro del procedimiento de otorgamiento de concesiones para operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial, competencia de la Secretaría de Comunicaciones, dicho ente público centralizado comparaba las propuestas admitidas y emitía su fallo correspondiente, el cual daba a conocer a los participantes.

En esa virtud, se entiende que el fallo presupone el documento por medio del cual la Secretaría de Comunicaciones determinaba a la sociedad mercantil ganadora del concurso público; pues este documento se amparaba el otorgamiento del título de concesión respectivo; sin embargo, contrario a lo que pretende hacer ver el Sujeto Obligado éste documento no constituye la Gaceta del Gobierno remitida como respuesta; pues a juicio de este órgano garante, la publicación en el periódico oficial del Estado de México corresponde, propiamente, a la etapa que el Código mismo define como el dar a conocer el fallo a los participantes.

De lo anterior, se aprecia que se trata de dos documentos distintos, siendo el primero de éstos (el fallo solicitado) el documento por medio del cual la Secretaría de Comunicaciones determina otorgar el título de concesión al participante ganador;

<b>Recurso de Revisión:</b>	00440/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

mientras que el segundo de éstos (la Gaceta del Gobierno remitida como respuesta) es el documento que hace del conocimiento de los particulares participantes la decisión de la otorgante; esto es así, toda vez que son dos momentos distintos dentro de un mismo procedimiento y por ende se trata de dos documentos, que si bien son complementarios, son distintos uno del otro.

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado genera, administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."*

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona,

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

En esa virtud, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado tiene la obligación de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información solicitada, de conformidad con el artículo 12, fracción XVII de la Ley Sustantiva, pues dicha información constituye Información Pública de Oficio, lo cual otorga el mayor nivel de publicidad por mandato de ley. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

*"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

(...)

*XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones..."*

<b>Recurso de Revisión:</b>	00440/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Por su parte, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Por otra parte, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información pública relativa al dictamen correspondiente al fallo del concurso número **SCEM-CCA-01-02** para la adjudicación de la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) el Sujeto Obligado adujo que debido de que sólo se tuvo una única propuesta oferente durante ese concurso no se elaboró un dictamen específico para el mismo, pues dice así lo establece la ley de la materia.

Pese a lo argumentado por el Sujeto Obligado, esta Autoridad advierte que no le asiste razón en virtud de tres consideraciones medulares, la primera de éstas se debe a que la legislación aducida por el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación, específicamente los artículos 12.26 al 12.28 y el 17.40 del Código Administrativo del

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Estado de México, no se encontraban vigentes al momento del procedimiento de otorgamiento del título de concesión, pues lo relativo a la materia de la solicitud de acceso a la información se encontraba regulado en el título séptimo del Código Administrativo del Estado de México vigente en dos mil tres, no así a los libros décimo segundo y décimo séptimo del ordenamiento actual; motivo por el cual tales argumentos son inatendibles por este Órgano Garante.

Ahora bien, en segunda instancia, el Sujeto Obligado manifiesta que de los artículos 32 al 35 del Reglamento de Comunicaciones se deduce que no debe existir un dictamen a menos que existan varias propuestas que analizar o evaluar.

Sin embargo, esta Autoridad analizó los preceptos legales aducidos por el Sujeto Obligado y advirtió que dicha normatividad fue aprobada el treinta de junio de dos mil tres y publicada el día uno de julio de ese año, por lo que si el fallo de la concesión fue publicado en el periódico oficial del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*” en fecha seis de febrero de dos mil tres, es claro que no es aplicable al procedimiento de otorgamiento de concesión materia de análisis.

En esa virtud, es claro que no asiste razón al Sujeto Obligado respecto de la interpretación realizada al Reglamento de Comunicaciones al no estar vigente al momento en que se realizó el procedimiento de otorgamiento de la concesión, razón por la cual esta Autoridad no puede atender los argumentos del Sujeto Obligado.

<b>Recurso de Revisión:</b>	00440/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Finalmente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios encontró una divergencia entre lo aducido por el Sujeto Obligado y el *Título de Concesión que otorga el Gobierno del Estado de México por conducto de la Secretaría de Comunicaciones a través del Subsecretario de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones, con la participación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, a favor de la Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V., para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense)*<sup>1</sup>, pues en dicho documento se desprende que en el apartado de Antecedentes, numeral seis se relata que: “*una vez cumplidos los trámites y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, incluyendo el dictamen correspondiente, y de conformidad con las bases de licitación del concurso SCEM-CCA-01-02, con fecha 31 de enero de 2003 “LA SECRETARÍA” emitió el fallo del concurso a favor de Obrascón Huarte Lain, S.A...*” Tal y como puede apreciarse a continuación:

---

<sup>1</sup> Ubicable en la página web: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/saascaem/solicitudes/2013/0/1.web>, correspondiente al portal IPOMEX del Sujeto Obligado, apartado Solicitudes Recibidas y Atendidas Fracción IV, Solicitudes de Información Pública del 2013, numeral 008.

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

6. Una vez cumplidos los trámites y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, incluyendo el dictamen correspondiente, y de conformidad con las bases de licitación del concurso SCEM-CCA-01-02, con fecha 31 de enero del 2003 "LA SECRETARIA" emitió el fallo del concurso a favor de Obrascón Huarte Lain, S.A., quien en atención a lo previsto en el numeral 8.2.7 de las bases del concurso SCEM-CCA-01-02 constituyó "LA CONCESIONARIA", junto con sociedades que forman parte de su grupo de empresas, para el otorgamiento y la suscripción del presente Título de Concesión.

Conforme a lo anterior y contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado si fue emitido el dictamen correspondiente al fallo del concurso número **SCEM-CCA-01-02** para la adjudicación de la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense).

Máxime, que el Título de Concesión de referencia constituye la fuente obligacional para que el Sujeto Obligado cuente con la información solicitada, toda vez que la concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria.

Esto es así, puesto que en las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no puede variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las

<b>Recurso de Revisión:</b>	00440/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión.<sup>2</sup>

Por ello, el Estado en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión, de la cual como ya se adujo, se desprende que si existió el dictamen del fallo correspondiente.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el título de concesión se establezca que el concesionario quedará sujeto a aquellas disposiciones u ordenamientos normativos que se vinculen con el objeto de la concesión explotada, atendiendo al régimen de concesión de servicios y bienes públicos previsto por el referido artículo 28 constitucional.

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado debió generar, administrar y poseer en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) número 1a. LXXVII/2005, Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pag. 297

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."*

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

En esa virtud, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado tiene la obligación de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información solicitada, de conformidad con el artículo 12, fracción XVII de la Ley Sustantiva, pues dicha información constituye Información Pública de Oficio, lo cual otorga el mayor nivel de publicidad por mandato de ley. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

*"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

(...)

*XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones..."*

Por su parte, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

<b>Recurso de Revisión:</b>	00440/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Finalmente, toda vez que el Sujeto Obligado segura que no emitió el dictamen correspondiente al fallo del concurso **SCEM-CCA-01-02** y por las razones ya expuestas; en caso de no encontrar la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, debe emitir su Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia respectivo; y en tal caso habrá cumplido con los requisitos formales que establecen los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

En consecuencia, ante la incongruencia en la que recae el Sujeto Obligado, éste debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que lo integran; a fin de localizar la información solicitada; obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido; y en caso de no encontrarse éste, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita su Comité de Información.

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

#### **CRITERIO 0003-11**

**“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

#### **CRITERIO 0004-11**

**“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información

<b>Recurso de Revisión:</b>	00440/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

*instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

- 1<sup>a</sup>) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- 2<sup>a</sup>) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."*

**CUARTO.** Es importante mencionar, que si dentro de los documentos que entregue el Sujeto Obligado, éste advierte que existen datos que, de conformidad con la normatividad aplicable, sean clasificados; debe poner a disposición del particular la documentación en su "versión pública" cuando así proceda.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se

<b>Recurso de Revisión:</b>	00440/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los “*LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

*"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, SE ORDENA REALICE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00012/SAASCAEM/IP/2014, O BIEN, HAGA ENTREGA DEL ACUERDO DE INEXISTENCIA RESPECTIVO.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo **SE REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00012/SAASCAEM/IP/2014 Y**, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX** de la siguiente documentación:

- Fallo del concurso número **SCEM-CCA-01-02** para la adjudicación de la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), en favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; así como, el dictamen correspondiente; en versión pública, de ser procedente.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

De no contar con la información referida, el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá emitir el Dictamen de Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debidamente fundado y motivado, previa acreditación de las gestiones realizadas para la localización de la multicitada información.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 00440/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**

COMISIONADO PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**

COMISIONADA

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**

COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

COMISIONADO

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**

COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO